



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	196983112002-2020-00030-01
Demandante:	<ul style="list-style-type: none">• ANA MILENA VELASCO FLOR• MARIA EUFEMIA MUÑOZ GIRONZA• AIDA LISCANO RACINES
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">• HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA• SANTANDER.• SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S.• NEGOCIOS DE SERVICIOS S.A.S.• QUILISERVICIOS S.A.S
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto por el cual se resuelve la solicitud de impulso procesal
Fecha:	16 de mayo de 2023

El apoderado judicial del ejecutante, ha requerido en tres ocasiones se dé impulso procesal al *sub lite* y se resuelva los recursos de apelación formulados por la parte DEMANDANTE y los demandados HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, NEGOCIOS DE SERVICIOS S.A.S. y QUILISERVICIOS S.A.S. contra la sentencia de primer grado. Frente a tales requerimientos, conviene acotar que, a la data, el Despacho se encuentra en revisión y proyección de los procesos admitidos en el período: julio a agosto de 2022. Ahora, el expediente de la referencia se admitió en segunda instancia el 12 de septiembre del mismo año, encontrándose próximo en turno para revisión y proyección. Una vez estudiado el proceso de la referencia por parte de la Sala, se emitirá decisión escrita, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se aclara que según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, el artículo 121 del Código General del Proceso no tiene aplicación a los procesos laborales, pues no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta que, en éste expresamente se señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, lo que no ocurre en este caso, pues el procedimiento laboral

¹ Sentencia No. SL1163 de 30 de marzo de 2022. Rad No. 90339 Mag. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable.

La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial* *C.*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**